

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00557

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

- -. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivo 14 Cd-1], téngase en cuenta que según este documento no existen depósitos por cuenta del presente proceso.
- -. Niéguese la entrega de títulos solicitado por el demandante, comoquiera que en la cuenta del juzgado no existen depósitos a cargo del proceso, según el informe expedido por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a84f1b231b1bb270aef8e1209ce79b1b7a97d44b15866f85af69ddb6d5588a

Documento generado en 11/08/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00392

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional del juzgado, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- -. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en donde se reporta que existen depósitos por cuenta del presente proceso [archivo 09, Cd-01]
- -. Incorpórese al expediente la consignación de depósito judicial remitida por el demandado.

Niéguese la petición de actualización de crédito, téngase en cuenta que en este proceso con auto de 13 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el demandante.

Sobre esto, téngase en cuenta que la actualización de la liquidación es posible solo en los casos previstos en la ley, pues así lo indica el numeral 4º del artículo 446 del CGP, esos casos se presentan: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante, ii) cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y iii) cuando se haga entrega de dineros al demandante, producto del embargo, en la cantidad suficiente para cubrir la liquidación inicial. Acá, ninguno de estos casos se presenta, de ahí que no se justifica la actualización de la liquidación inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923ad8af92d0eb932d92db2d3b43c40bfc89e1af1ff8b9f979b54ff3d8216876

¹ Documento electrónico 07 y 08, Cd-01.



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00392

- .-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;
- -. En cuanto a la petición para que se oficie a la Policía Nacional SIJIN, deberá estarse a lo resuelto en auto de 5 de octubre de 2022, donde se comisionó al Inspector de Tránsito o quien haga sus veces por ley en caso de que este no exista en el lugar donde se perfeccionaría la aprehensión, lo anterior con fundamento en lo previsto en el parágrafo único del artículo 595 del CGP.
- -. Frente a la petición de la parte actora para que una vez se inmovilice el vehículo se traslade al parqueadero indicado en su escrito, téngase en cuenta que esto deberá coordinarlo con el secuestre designado, comoquiera que en el momento no existen parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva para el depósito de vehículos inmovilizados por orden judicial.
- -. Finalmente, los datos del secuestre designado fueron consignados en el despacho comisorio 123 de fecha 13 de octubre de 2022, comunicación que le fue enviada al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec34abd5a2ca3aa67ecff7f6f5914ff98953f6d4326cdb53051cbfaa5508577

Documento generado en 11/08/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Documento electrónico 22, 23 y 24 Cd-02.



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01218

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviada por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, y en contra de ROSA ERCILIA CRUZ VÁSQUEZ, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, con la constancia de que el demandado pagó las cuotas en mora de la obligación allí contenida.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Documento electrónico 30 Cd-01.

² Documento electrónico 01, fl. 121. Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f30339aee7acf005af847f412214e1fb4ded6aac51cac2dd220178308fb1227**Documento generado en 11/08/2023 03:33:11 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01970

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir², el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE en contra de CONSUELO DEL CARMEN VARGAS RUBIO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 7.842.912.00, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la parte ejecutada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Téngase en cuenta que la demandada autorizó que los títulos judiciales a su favor sean expedidos a nombre de Olga Lucía Cuervo Rondón³. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 18 Cd-01

² Documento electrónico 01, fl 1, Cd-01

³ Documento electrónico 18, fl. 4 y 5, Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f957e9d38be3836b06f370d384e4a67b081be24676bbb59c930f53d310cfeda5

Documento generado en 11/08/2023 03:33:12 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00128

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CENTRO COMERCIAL ISLAS DEL ROSARIO PH, y en contra de SERGIO LUIS MATUTE ALANDETE, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Documento electrónico 01, fl. 1. Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1d53a3dc1f8670040f05f186860cb67b826ff9b28b66592c3ae7a8462fb6a29

Documento generado en 11/08/2023 03:33:13 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00340

Dando alcance a la solicitud de terminación¹ del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la AGRUPACION RESIDENCIAL RESERVA TAYRONA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JOHN IGNACIO SAMACA GONZALEZ y ANA LUCIA MAYORGA GUEVARA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Documento electrónico 09, Cd-01

² Documento electrónico 01, fl 2, Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02db0068c5667e9b10df73c51693ae77241a0bb37031e10297d4c0e6a05ea897

Documento generado en 11/08/2023 03:33:14 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00352

- .- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde se registran depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 30].
- -. Incorpórese al expediente la certificación bancaria enviada por la demandante, para tramitar el pago de los depósitos judiciales.
- -. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35977088e664a2c2cb5769c164b6a6f0c3ebc8ad45d0a544bf5c38d0ffe3019e

Documento generado en 11/08/2023 03:33:15 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00576

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviada por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado resuelve;

- -. Agréguese en autos el despacho comisorio diligenciado², remitido por la Alcaldía Local de Kennedy, donde se adjuntó el acta de la diligencia de entrega del inmueble.
- -. Comoquiera que en este proceso de restitución de inmueble se profirió sentencia el 12 de diciembre de 2022, niéguese la petición de terminación presentada por el demandante, quien deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 25 Cd-01.

² Documento electrónico 26 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc9134464fe5cbd0d9ba4db94e06044bc011c88c801551a0e442cbe49475a0**Documento generado en 11/08/2023 03:33:16 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00802

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

- -. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivo 17 Cd-1], téngase en cuenta que según este documento no existen depósitos por cuenta del presente proceso.
- -. Niéguese la entrega de títulos solicitado por el demandante, comoquiera que en la cuenta del juzgado no existen depósitos a cargo del proceso, según el informe expedido por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882e7b3a13a47ff91bcaecaecae923e40bc55f6849145fe6ee3820bcaf6c95bc

Documento generado en 11/08/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00075

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir², el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018" administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en contra de RUBEN DARIO CHALARCA RESTREPO, por **CONCILIACION**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 2.104.497.00, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la parte ejecutada siempre y cuando no esté embargado el remanente. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

SÉPTIMO-. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

OCTAVO-. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, esto para conocimiento de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 14 y 15 Cd-01

² Documento electrónico 01, fl 1, Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17c7b43ea4627c509360052a9cb25a6879325b652ab21018c1a0f8d11785b3**Documento generado en 11/08/2023 03:31:44 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00447

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- **1.1.-** Aceptar la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA, al poder conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S.AS., a quien se le otorgó poder inicialmente por la parte demandante.
- **1.2.-** Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por NUBIA ESPERANZA OJEADA ROJAS, representante legal de GSC OUTSOURCING S.AS a SERGIO ANDRES CORREDOR MORA, se insta a la parte para que lo adecue, comoquiera que se debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio del poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f16616de120528056919911308e1df1d46066da1684a66ec55946a3af520cce3

Documento generado en 11/08/2023 03:31:49 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00885

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 numeral 7º CGP]
- **1.2.-** Adecúe y/o aclare el sujeto pasivo contra quien dirige la demanda, comoquiera que según el certificado de existencia y representación legal la sociedad Triventi Ingeniería SAS, una de las sociedades que integraban el consorcio, le fue cancelada la matrícula mercantil, lo que supone la liquidación de esa sociedad como persona jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89736fc27308fa91bd0a9bebeb0bea18f0bd97d23903c5195757721f9b11d7ff

Documento generado en 11/08/2023 03:31:52 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00972

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 04 de julio de 2023 a la demanda DORA MARLENE CHITIVA GOMEZ, se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que no se haya enviado, el mandamiento de pago, la demanda, las pruebas y anexos, adjuntos con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (negrillas por fuera del texto).

.- .- Asimismo, se **insta** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9fd28ba23a43d320f2e37687e3361a2f99394f94af8ea4cbb871e2a79c97668

Documento generado en 11/08/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 8, C. 1



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01093

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso, se requiere al demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior" [Resaltado fuera de texto original].

Si bien, también se remite una autorización a favor de Juan Diego Forero Burgo para la revisión del proceso, quien desde su cuenta electrónica remite la terminación, lo cierto es que dicha autorización tampoco se remitió desde el correo electrónico reportado por el apoderado judicial.

Además, acá, el escrito contiene la solicitud de terminación del proceso, y atendiendo las consecuencias jurídicas que se desprenden de esta petición, lo propio es que el memorial se envíe desde la cuenta que escogió el demandante o su apoderado para comunicarse con el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a493419e4f06975762d68670268c745e96ffbbc74f2a90f22cfc2c5d8f5e9bd**Documento generado en 11/08/2023 03:31:58 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01120

- .- Agréguese en autos los informes de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde se registran depósitos judiciales a cargo del proceso [archivos 15 al 20]
- -. Comoquiera que atendiendo la petición de la parte demandante con auto de 10 de abril de 2023, se aceptó el desistimiento de la demanda, y conforme el informe expedido por la secretaría del juzgado se reportan dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de los demandados. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3150d34c98bf452f78a6550d1be411714f081348170f45deda9d0cf17ceb1401

Documento generado en 11/08/2023 03:31:59 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01257

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado ARMANDO BUSTOS PIÑEROS el 13 de junio de 2023, cuyo resultado fue positivo.
- .- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado ARMANDO BUSTOS PIÑEROS mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P y para cumpla con la carga impuesta en el numeral 3 del auto del 2 de noviembre de 2022 y proceda a notificar a la demandada KELLY JOHANA REYES RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b534dadf9448f0f69d65c25dcabd784a0536b2a02377b1a8d263a8a2972c4a4

Documento generado en 11/08/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 6, C.1



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01257

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través de correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con las cautelas ya practicadas se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos.
- .- De otro lado adviértase a la parte actora que el desistimiento[art. 316 del C.G.P] de la medida cautelar ya registrada y/o levantamiento [art. 597 del C.G.P] implicaría la condena en costas y a perjuicios a quienes pidieron la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9 y 10, C.2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70c052a451e4a0842c05ba9dcb6f049111d6709741ae2b96f25e39d142af65**Documento generado en 11/08/2023 03:32:01 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01369

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 04 de julio de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado, el mandamiento de pago, el auto que corrige el mandamiento, la demanda, las pruebas y anexos, adjuntos con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

.- .- Asimismo, se **insta una vez más** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165db7af5df3d69b57c461d460f852674f78a1c3fc6c0a4e7f9ec689cb46792**Documento generado en 11/08/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Doc. 17, C. 1



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01434

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de las demandadas María del Pilar Castiblanco Quintero y Carlina Amelia Castiblanco Quintero y que se encuentran ubicados la dirección indicada en el escrito de medidas cautelares, limítese la medida a la suma de \$ 10.674.150.00 M/Cte.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO. - Previo a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado y comoquiera que la parte actora no anuncia en concreto en qué tipo de productos están consignados, ni a qué entidad bancaria pertenecen; por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, a nombre de las ejecutadas. Líbrense los oficios por secretaría y remítase con la comunicación copia del presente proveído.

Una vez se aporte la respuesta correspondiente, secretaría, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico **bettyurrego@hotmail.com**. Secretaría, proceda con lo de su cargo y verifique que el buzón referido es el reportado por el apoderado(a) judicial demandante o por la parte actora si no cuenta con abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d49b95c10d0080f4bd50c9d899f28432f4b6c811687f995a98413bfa3cac1dbf

Documento generado en 11/08/2023 03:32:07 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01434

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

- **1.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INÉS -PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO QUINTERO y CARLINA AMELIA CASTIBLANCO QUINTERO, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **196.300.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| cuota | cuota admon - 2008 | valor cuota |
|-------|--------------------|-------------|
| 1 | junio | 28.300,00 |
| 2 | julio | 28.000,00 |
| 3 | agosto | 28.000,00 |
| 4 | septiembre | 28.000,00 |
| 5 | octubre | 28.000,00 |
| 6 | noviembre | 28.000,00 |
| 7 | diciembre | 28.000,00 |
| | TOTAL | 196.300,00 |

1.2.- Por \$ **6.920.000.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
|-------|------------------|-------------|-------|------------------|-------------|
| 1 | 31/01/2009 | 28.000,00 | 1 | 31/01/2010 | 28.000,00 |
| 2 | 28/02/2009 | 28.000,00 | 2 | 28/02/2010 | 28.000,00 |
| 3 | 31/03/2009 | 28.000,00 | 3 | 31/03/2010 | 30.000,00 |
| 4 | 30/04/2009 | 28.000,00 | 4 | 30/04/2010 | 30.000,00 |
| 5 | 31/05/2009 | 28.000,00 | 5 | 31/05/2010 | 30.000,00 |
| 6 | 30/06/2009 | 28.000,00 | 6 | 30/06/2010 | 30.000,00 |
| 7 | 31/07/2009 | 28.000,00 | 7 | 31/07/2010 | 30.000,00 |
| 8 | 31/08/2009 | 28.000,00 | 8 | 31/08/2010 | 30.000,00 |
| 9 | 30/09/2009 | 28.000,00 | 9 | 30/09/2010 | 30.000,00 |
| 10 | 31/10/2009 | 28.000,00 | 10 | 31/10/2010 | 30.000,00 |
| 11 | 30/11/2009 | 28.000,00 | 11 | 30/11/2010 | 30.000,00 |
| 12 | 31/12/2009 | 28.000,00 | 12 | 31/12/2010 | 30.000,00 |
| TOTAL | | 336.000,00 | | TOTAL | 356.000,00 |

| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
|-------|------------------|-------------|-------|------------------|-------------|
| 1 | 31/01/2011 | 36.000,00 | 1 | 31/01/2012 | 36.000,00 |
| 2 | 28/02/2011 | 36.000,00 | 2 | 28/02/2012 | 36.000,00 |
| 3 | 31/03/2011 | 36.000,00 | 3 | 31/03/2012 | 36.000,00 |
| 4 | 30/04/2011 | 36.000,00 | 4 | 30/04/2012 | 36.000,00 |
| 5 | 31/05/2011 | 36.000,00 | 5 | 31/05/2012 | 36.000,00 |
| 6 | 30/06/2011 | 36.000,00 | 6 | 30/06/2012 | 36.000,00 |
| 7 | 31/07/2011 | 36.000,00 | 7 | 31/07/2012 | 36.000,00 |
| 8 | 31/08/2011 | 36.000,00 | 8 | 31/08/2012 | 36.000,00 |
| 9 | 30/09/2011 | 36.000,00 | 9 | 30/09/2012 | 36.000,00 |
| 10 | 31/10/2011 | 36.000,00 | 10 | 31/10/2012 | 36.000,00 |
| 11 | 30/11/2011 | 36.000,00 | 11 | 30/11/2012 | 36.000,00 |
| 12 | 31/12/2011 | 36.000,00 | 12 | 31/12/2012 | 36.000,00 |
| TOTAL | | 432.000,00 | | TOTAL | 432.000,00 |



| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | C | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
|-------|------------------|-------------|---|-------|------------------|-------------|
| 1 | 31/01/2013 | 36.000,00 | | 1 | 31/01/2014 | 38.000,00 |
| 2 | 28/02/2013 | 36.000,00 | | 2 | 28/02/2014 | 38.000,00 |
| 3 | 31/03/2013 | 36.000,00 | | 3 | 31/03/2014 | 38.000,00 |
| 4 | 30/04/2013 | 38.000,00 | | 4 | 30/04/2014 | 40.000,00 |
| 5 | 31/05/2013 | 38.000,00 | | 5 | 31/05/2014 | 40.000,00 |
| 6 | 30/06/2013 | 38.000,00 | | 6 | 30/06/2014 | 40.000,00 |
| 7 | 31/07/2013 | 38.000,00 | | 7 | 31/07/2014 | 40.000,00 |
| 8 | 31/08/2013 | 38.000,00 | | 8 | 31/08/2014 | 40.000,00 |
| 9 | 30/09/2013 | 38.000,00 | | 9 | 30/09/2014 | 40.000,00 |
| 10 | 31/10/2013 | 38.000,00 | | 10 | 31/10/2014 | 40.000,00 |
| 11 | 30/11/2013 | 38.000,00 | | 11 | 30/11/2014 | 40.000,00 |
| 12 | 31/12/2013 | 38.000,00 | | 12 | 31/12/2014 | 40.000,00 |
| TOTAL | | 450.000,00 | | | TOTAL | 474.000,00 |

| | | | _ | | |
|---|--|---|---|--|---|
| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
| 1 | 31/01/2015 | 40.000,00 | 1 | 31/01/2016 | 42.000,00 |
| 2 | 28/02/2015 | 40.000,00 | 2 | 28/02/2016 | 42.000,00 |
| 3 | 31/03/2015 | 40.000,00 | 3 | 31/03/2016 | 42.000,00 |
| 4 | 30/04/2015 | 42.000,00 | 4 | 30/04/2016 | 45.000,00 |
| 5 | 31/05/2015 | 42.000,00 | 5 | 31/05/2016 | 45.000,00 |
| 6 | 30/06/2015 | 42.000,00 | 6 | 30/06/2016 | 45.000,00 |
| 7 | 31/07/2015 | 42.000,00 | 7 | 31/07/2016 | 45.000,00 |
| 8 | 31/08/2015 | 42.000,00 | 8 | 31/08/2016 | 45.000,00 |
| 9 | 30/09/2015 | 42.000,00 | 9 | 30/09/2016 | 45.000,00 |
| 10 | 31/10/2015 | 42.000,00 | 10 | 31/10/2016 | 45.000,00 |
| 11 | 30/11/2015 | 42.000,00 | 11 | 30/11/2016 | 45.000,00 |
| 12 | 31/12/2015 | 42.000,00 | 12 | 31/12/2016 | 45.000,00 |
| | TOTAL | 498.000,00 | | TOTAL | 531.000,00 |
| | | | | | |
| | | | | | |
| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
| cuota | fecha vcto cuota 31/01/2017 | valor cuota 45.000,00 | cuota | fecha vcto cuota 31/01/2018 | valor cuota 47.000,00 |
| | | | | | |
| 1 | 31/01/2017 | 45.000,00 | 1 | 31/01/2018 | 47.000,00 |
| 1 2 | 31/01/2017 28/02/2017 | 45.000,00 45.000,00 | 1 2 | 31/01/2018 28/02/2018 | 47.000,00 47.000,00 |
| 1 2 3 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 | 1 2 3 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 |
| 1 2 3 4 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 |
| 1 2 3 4 5 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 31/05/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 5 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 31/05/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 49.000,00 |
| 1 2 3 4 5 6 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 31/05/2017 30/06/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 5 6 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 31/05/2018 30/06/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 |
| 1 2 3 4 5 6 7 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 31/05/2017 30/06/2017 31/07/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 5 6 7 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 31/05/2018 30/06/2018 31/07/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 |
| 1 2 3 4 5 6 7 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 31/05/2017 30/06/2017 31/07/2017 31/08/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 5 6 7 8 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 31/05/2018 30/06/2018 31/07/2018 31/08/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 |
| 1 2 3 4 5 6 7 8 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 31/05/2017 30/06/2017 31/07/2017 31/08/2017 30/09/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 5 6 7 8 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 31/05/2018 30/06/2018 31/07/2018 31/08/2018 30/09/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 |
| 1 2 3 4 5 6 7 8 9 | 31/01/2017 28/02/2017 31/03/2017 30/04/2017 31/05/2017 30/06/2017 31/07/2017 31/08/2017 30/09/2017 31/10/2017 | 45.000,00 45.000,00 45.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 47.000,00 | 1 2 3 4 5 6 7 8 9 | 31/01/2018 28/02/2018 31/03/2018 30/04/2018 31/05/2018 30/06/2018 31/07/2018 31/08/2018 30/09/2018 31/10/2018 | 47.000,00 47.000,00 47.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 49.000,00 |

| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
|-------|------------------|-------------|-------|------------------|-------------|
| 1 | 31/01/2019 | 49.000,00 | 1 | 31/01/2020 | 54.000,00 |
| 2 | 28/02/2019 | 49.000,00 | 2 | 28/02/2020 | 54.000,00 |
| 3 | 31/03/2019 | 49.000,00 | 3 | 31/03/2020 | 54.000,00 |
| 4 | 30/04/2019 | 54.000,00 | 4 | 30/04/2020 | 54.000,00 |
| 5 | 31/05/2019 | 54.000,00 | 5 | 31/05/2020 | 54.000,00 |
| 6 | 30/06/2019 | 54.000,00 | 6 | 30/06/2020 | 54.000,00 |
| 7 | 31/07/2019 | 54.000,00 | 7 | 31/07/2020 | 54.000,00 |
| 8 | 31/08/2019 | 54.000,00 | 8 | 31/08/2020 | 54.000,00 |
| 9 | 30/09/2019 | 54.000,00 | 9 | 30/09/2020 | 54.000,00 |
| 10 | 31/10/2019 | 54.000,00 | 10 | 31/10/2020 | 54.000,00 |
| 11 | 30/11/2019 | 54.000,00 | 11 | 30/11/2020 | 54.000,00 |
| 12 | 31/12/2019 | 54.000,00 | 12 | 31/12/2020 | 54.000,00 |
| | TOTAL | 633.000,00 | | TOTAL | 648.000,00 |



| cuota | fecha vcto cuota | valor cuota | cuota | fecha vcto cuota | valor cuota |
|-------|------------------|-------------|-------|------------------|--------------|
| 1 | 31/01/2021 | 54.000,00 | 1 | 31/01/2022 | 54.000,00 |
| 2 | 28/02/2021 | 54.000,00 | 2 | 28/02/2022 | 54.000,00 |
| 3 | 31/03/2021 | 54.000,00 | 3 | 31/03/2022 | 54.000,00 |
| 4 | 30/04/2021 | 54.000,00 | 4 | 30/04/2022 | 60.000,00 |
| 5 | 31/05/2021 | 54.000,00 | 5 | 31/05/2022 | 60.000,00 |
| 6 | 30/06/2021 | 54.000,00 | 6 | 30/06/2022 | 60.000,00 |
| 7 | 31/07/2021 | 54.000,00 | | TOTAL | 342.000,00 |
| 8 | 31/08/2021 | 54.000,00 | | | |
| 9 | 30/09/2021 | 54.000,00 | | 2009 | 336.000,00 |
| 10 | 31/10/2021 | 54.000,00 | | 2010 | 356.000,00 |
| 11 | 30/11/2021 | 54.000,00 | | 2011 | 432.000,00 |
| 12 | 31/12/2021 | 54.000,00 | | 2012 | 432.000,00 |
| | TOTAL | 648.000,00 | | 2013 | 450.000,00 |
| | | | | 2014 | 474.000,00 |
| | | | | 2015 | 498.000,00 |
| | | | | 2016 | 531.000,00 |
| | | | | 2017 | 558.000,00 |
| | | | | 2018 | 582.000,00 |
| | | | | 2019 | 633.000,00 |
| | | | | 2020 | 648.000,00 |
| | | | | 2021 | 648.000,00 |
| | | | | 2022 | 342.000,00 |
| | | | | TOTAL | 6.920.000,00 |

- **1.3.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.4.-** Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.
- **1.5.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Beatriz Ordoñez de Urrego, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e2d04df49d2e2664061972aa4253ceef938cadbc55a0e3b9093ffbbd996eaf1

Documento generado en 11/08/2023 03:32:05 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01542

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM, al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813a9f4f5e7c9507c0a265ae0dcb8a7e6bc93fe3210d4c8f0b085345ec009dca

Documento generado en 11/08/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Doc. 8, C.1



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01665

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM, al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298bc82e3db4159ded2a8cb04ec86067cbf56b1f0ea2be77b95c558bde54a874

Documento generado en 11/08/2023 03:32:11 PM

¹ Doc. 8, C.1



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01745

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM, al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8da405eea09f9e08c438ee176454afcde3615765eb6d88aebfc579976052ef

Documento generado en 11/08/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Doc. 8, C.1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01872 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ALBERTO GONZALO CASTILLO PORRAS, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1) | \$400.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$400.000,00 |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01872

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868ac26e61e638b3a6106c1c8313d5a94dea89ea6eedad892292fd884f9dfa87

Documento generado en 11/08/2023 03:32:16 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01872

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 26.600.837,20 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 05 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07bc43ee7de188038fcd2e33dda608b06100e4d595f465f24a9f9bb3c9fe468

Documento generado en 11/08/2023 03:32:14 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00270

Dando alcance al mensaje¹ enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- .- Agréguese a los autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.
- .- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría a **FAMISANAR EPS SAS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf7ba8408d3d082d83e1429f2afe6eb02604c1d83e5339f24d90997ed81d6bb**Documento generado en 11/08/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.



30-11-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00286

Dando alcance a los memoriales que anteceden radicados a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- .- Téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH SALAMANCA CORREDOR se notificó personalmente el mandamiento de pago librado en su contra el 10 de julio de 2023, tal y como se evidencia del acta elevada al respecto.
- .- En atención a la solicitud radicada el 24 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la demandada ELIZABETH SALAMANCA CORREDOR. Como consecuencia de lo anterior, la amparada queda exonerada de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).
- .- Designar como abogado(a) de la amparada por pobre, a la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, la cual forma parte integral de este proveído, comuníquese su designación por el medio más expedito.
- .- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no acepta la designación sin justa causa, se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.
- .- Adviértase que el termino para contestar de la amparada permanece suspendido hasta que el abogado que se le designe acepte el cargo y se notifique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082cd60e31b8e0ca41c2445b32099aa5e61fb5a5dca73325daac84fc567e602**Documento generado en 11/08/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00287

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden radicados a través del correo electrónico y en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

PRIMERO.- Encontrándose inscrito el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No. 350-104934 de propiedad del demandado PABLO EMILIO FORERO PEREZ, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 31 de julio de 2023, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al Juez Civil o Promiscuo Municipal y/o quien haga sus veces, al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, y/o Inspector de Policía de la zona respectiva. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

SEGUNDO.- Sólo se decreta la anterior medida, toda vez que con ésta, en principio, se puede asegurar el pago de la obligación que se ejecuta, sin perjuicio de que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico freddy_ruizc@hotmail.com. Secretaría, proceda con lo de su cargo y verifique que el buzón referido es el reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por el apoderado(a) judicial demandante o por la parte actora si no cuenta con abogado.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3614f0c23b1dfcfafe4088433f24ecdac1d657b963c5b264c10b10dd6d158731**Documento generado en 11/08/2023 03:32:27 PM

_

¹ Doc. 5 y 6, C. 2



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00837

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo Nº PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: "Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.", norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – KR 45 A 73-99 SUR¹ de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web https://mapas.bogota.gov.co/#, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota

¹ Certificado de tradición, documento electrónico 02, fl. 23. Cd-01.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - <u>Localidad de Ciudad Bolívar</u> [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28364a1913eac22c74902397e19b925d4959a71e305b27dfa0b92b1be2f4dae**Documento generado en 11/08/2023 03:32:29 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00842

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que los conceptos cobrados no concuerdan con los contenidos en el titulo base de ejecución. Pues nótese que el pago de la suma de **\$14.400.000.oo M/Cte** contenida en el pagaré, fue pactada en 60 cuotas, cada uno por valor de **\$409.259.oo M/Cte**, suma que estaba compuesta por la cuota a capital más el interés corriente. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.2.-** Allegar la respectiva nota de vigencia del poder especial conferido a ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO., mediante escritura pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]
- **1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].
- **1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado</u> <u>legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643b2f64ede69198b9f1852c20bafc1f24813276344236252c9ed82d71cf74b**Documento generado en 11/08/2023 03:32:31 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00864

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aportar copia de la Póliza No. 3400002293, si bien allegó el aparte correspondiente al clausulado general lo cierto es que no allegó el documento completo, nótese que en la "solicitud certificado individual" se anotó que "el contrato de seguro está integrado por esta solicitud/certificado, la carátula de la póliza, sus anexos, los certificados que adicionen, modifiquen, suspendan, renueven o revoquen las coberturas otorgadas, y por las condiciones generales contenidas en la póliza 3400002293", de ahí que el clausulado general es un aparte del contrato, por eso se requiere para que allegue todos los documentos que conforman esta póliza [numeral 3º artículo 84 CGP]
- **1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65dbecc2fc9cb734d6ae7e7ca131974ff074ede65547ae5dc05dff1a822a2ada

Documento generado en 11/08/2023 03:32:32 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00887

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **1.2.-** Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P., esto es, **discriminando** los conceptos que lo componen y el valor de cada uno de ellos.
- **1.3.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [artículo 90 numeral 7 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a282be946bbf4af68b17e1e827e6a38229d69183e924eb3780a892f210a8a8**Documento generado en 11/08/2023 03:32:33 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00888

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 numeral 7º CGP]
- **1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **1.3.-** Aportar certificado de existencia y representación legal del demandante y las demandadas, con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 2º artículo 84 CGP].
- **1.4.-** Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P., esto es, **discriminando** los conceptos que lo componen y el valor de cada uno de ellos.
- **1.5.-** Aporte el certificado de tradición de la motocicleta de placa KTM 250, con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 3º artículo 84 CGP].
- **1.6.-** Acredite la calidad de Jaime Andrés Parra Moreno como representante legal de ABYSSUS PUBLICIDAD SAS [numeral 2º artículo 84 CGP].
- **1.7.-** Aporte el contrato de compraventa de la motocicleta de placa KTM 250, comoquiera que pretende que se declare el incumplimiento del contrato pero no adosó con la demanda ese documento [numeral 3º artículo 84 CGP].
- **1.8.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- **1.9.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José Humberto Rubiano López, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b040f658faa2ab123da8c2fbef020033caee8035ddb31cba972c2b92b554533

Documento generado en 11/08/2023 03:32:35 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00942

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 numeral 7º CGP]
- **1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **1.3.-** Aporte el certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que el documento adosado con la demanda fue expedido el 10 de mayo de 2022 [numeral 3º artículo 84 CGP].
- **1.4.-** Adecúe la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 379 del CGP.
- **1.5.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- **1.6.-** Hágase alusión a la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, nótese que en el acápite de notificaciones se omitió esta información [numeral 10 artículo 82 CGP].
- **1.7.-** Hágase alusión a la cuantía del proceso, estableciendo el valor de esta, comoquiera que la información es necesaria para determinar la competencia de este despacho judicial [numeral 9º artículo 82 CGP]
- **1.8.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José A. Toro Gómez, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1c584f6523f0f13626b609710309554f736046ebfa2f72ac91503608f7f535**Documento generado en 11/08/2023 03:32:37 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01013

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo Nº PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: "Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.", norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – CL 108 SUR # 7 -60¹ de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Usme, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web https://mapas.bogota.gov.co/#, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.

¹ Dirección catastral registrada en el certificado de tradición, documento electrónico 02, fl. 49. Cd-01.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - <u>Localidad de Usme</u> [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65585bf531d5d2e0630326df88072bab4b67fd1d61a82e5a2977f71dc52a4700

Documento generado en 11/08/2023 03:32:38 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01026

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1-**. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JUAN SEBASTIAN ORJUELA BERMUDEZ, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por **\$ 11.603.080.00 M/Cte.,** suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por \$ **1.621.272.00 M/Cte.,** suma que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor, objeto de cobro judicial.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9cbfd875fc9c76e884e92f827ef02d62955cc685d4c99a9f9f17251bc7fcdd6

Documento generado en 11/08/2023 03:32:42 PM



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01031

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LULO BANK SA y en contra de DUVAN ALEXANDER ROSAS SUAREZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **34.335.890.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por \$ **3.863.709,54 M/Cte.,** que corresponde a los intereses de plazo causado desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
 - **3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a AECSA SA, representada por la abogada Carolina Abello Otálora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3712314e3d6b30fae3e6ba4e5fdcf76482f625ce73de5d833dd00768324c2**Documento generado en 11/08/2023 03:32:44 PM



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01033

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA y en contra de DIANA PAOLA GORDILLO AREVALO, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **3.496.919.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3.- Por \$ 303.607.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo causado desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2022, pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ 305.909.00 correspondiente a los intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e216efb31175e4a4173c9d657f2a99048e457f27debbf88acfba45b151a1e**Documento generado en 11/08/2023 03:32:47 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01035

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:
- **1.1.-** Indique los linderos del inmueble objeto de restitución, toda vez que ni en la demanda ni en los documentos anexos reporta esta información [artículo 83 CGP]
- **1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da2a193e8c1668a9aa055a1a18b84a0cd3ef514e5d8ad287b337283c3c3352ac

Documento generado en 11/08/2023 03:32:48 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01039

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de e BAN100 SA y/o BANCIEN SA antes BANCO CREDIFINANCIERA SA, y en contra de FERNANDO CAMACHO NARANJO, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ 9.991.700.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41b53add712d65b45735a6a7c618cd14106c67867ce1480add5c4aac50ec079

Documento generado en 11/08/2023 03:32:49 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01044

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO en contra de ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ y NORMA CONSTANZA HOYOS VARELA, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **6.000.000.00 M/Cte.,** correspondiente al capital insoluto contenido en la Letra de Cambio LC-2116852373 que sirve de base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Alberto González Zárate, profesional del derecho a quien le fue otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cfc7a37a559b794c5847195bc683cd4fa37d7acceedd1923b46cdfba9515def

Documento generado en 11/08/2023 03:32:54 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01054

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LULO BANK SA y en contra de LEIDY JETSENIA RODRIGUEZ ACOSTA, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de **\$ 12.000.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por \$ **2.350.465.84 M/Cte.,** que corresponde a los intereses de plazo causado desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.
 - **3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a AECSA SA, representada por la abogada Carolina Abello Otálora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b12bee56a8444ed0e32f0e24bf71c4499ec47cc133c5d8711052e47c42e7723**Documento generado en 11/08/2023 03:32:57 PM



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01074

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- .- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., y en contra LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ HEREDIA, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.
- .- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8109f4960a2d1bc97e1601565c8910fe311d68b6bbe151c49b0b5dc69cea1210

Documento generado en 11/08/2023 03:32:58 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01079

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de LIBARDO CASALLAS MELO, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$ **14.312.529.00 M/cte.,** suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial OPERATION LEGAL LATAM de la parte actora, al poder conferido por ésta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc34fe8cf737e0c1cdf655165fa82adff3ff1c530441b3188e5f4c6a028122c**Documento generado en 11/08/2023 03:33:02 PM



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01081

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARIA EULALIA GONZALEZ DE RUEDA., en contra de BLANCA MARY URREGO DAVID, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$11.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 001, que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la abogada DIANA PATRICIA RUEDA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b5b764e420b5ff908a9be8618865bee8449310d41931682b592a2b12caaf2**Documento generado en 11/08/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario

Atención virtual: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario